

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/DLT.0240/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Denuncia por Incumplimiento a las
Obligaciones de Transparencia



Ponencia del
Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Sobre qué
versó la
denuncia?



Por la divulgación de datos personales por parte de una institución privada

Se esta utilizando mis datos por la financiera cashop.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Palabras clave: Artículo 162, desechar, vía errónea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Denuncia	Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.240/2022

**SUJETO DENUNCIADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.240/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, en sesión pública se **DESECHA** la denuncia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de agosto, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, recibió la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc, en los siguientes términos

“Se está utilizando mal mis datos por la financiera, cashop, del número 5549101749, ya que están enviando mi fotografía y datos de contacto sin mi autorización y exijo sea sancionada la institución.” (Sic)

En razón de que la presente denuncia actualiza la hipótesis establecida por la Ley de Transparencia en su artículo 162 segundo párrafo y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

propia y especial naturaleza, con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, XLVIII, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que la presente Denuncia es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 162 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo citado en su segundo párrafo prevé que el Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia, si no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

En primer lugar, es menester señalar que el artículo 155 de la Ley de Transparencia establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto **la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa Ley y demás disposiciones aplicables.**

Una vez señalado lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- La denuncia de estudio no versó sobre los presuntos incumplimientos del sujeto obligado a las obligaciones de transparencia, pues va encaminado a pretende por esta vía, presentar una denuncia por la presunta divulgación de sus datos personales por parte de una institución financiera privada denominada CASHOP.
- En consecuencia, es claro que la denuncia de estudio no versó sobre la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia por parte de la Alcaldía en los respectivos medios electrónicos, en sus sitios de internet o en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los artículos 121, 123 y 124 de la Ley de Transparencia.

En razón de lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 162, de la Ley de Transparencia resulta procedente desechar la denuncia citada al rubro, dejando a salvo los derechos de la parte denunciante para efectos de que pueda presentarla ante la autoridad y vía correspondiente.

Así, toda vez que el texto de la denuncia corresponde con una presunta divulgación de datos personales por parte de una institución privada, se orienta a la parte denunciante para efectos de que presente su denuncia ante el Instituto Nacional de Transparencia a través del Procedimiento de Protección de Derechos en Posesión de Particulares.

Ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 y 45 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares los cuales disponen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
LOS
PARTICULARES
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de **los datos personales en posesión de los particulares**, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

CAPÍTULO VII
Del Procedimiento de Protección de Derechos

Artículo 45.- **El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación** y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los

quince días siguientes a la fecha en que se comuniquen la respuesta al titular por parte del responsable.

En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable. En este caso, bastará que el titular de los datos acompañe a su solicitud de protección de datos el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

La solicitud de protección de datos también procederá en los mismos términos cuando el responsable no entregue al titular los datos personales solicitados; o lo haga en un formato incomprensible, se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, el titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponda a la información requerida.

Recibida la solicitud de protección de datos ante el Instituto, se dará traslado de la misma al responsable, para que, en el plazo de quince días, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del responsable las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás

elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes.

El Reglamento de la Ley establecerá la forma, términos y plazos conforme a los que se desarrollará el procedimiento de protección de derechos.

Para lo cual deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los cuales son los siguientes:

La solicitud de protección de datos podrá interponerse por escrito libre o a través de los formatos, del sistema electrónico que al efecto proporcione el Instituto y deberá contener la siguiente información:

- I. El nombre del titular o, en su caso, el de su representante legal, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable, salvo que el procedimiento inicie con base en lo previsto en el artículo 50;
- V. Los actos que motivan su solicitud de protección de datos
- VI. Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

La forma y términos en que deba acreditarse la identidad del titular o bien, la representación legal se establecerá en el Reglamento.

Asimismo, a la solicitud de protección de datos deberá acompañarse la solicitud y la respuesta que se recurre o, en su caso, los datos que permitan su identificación.

En el caso de falta de respuesta sólo será necesario presentar la solicitud.

En el caso de que la solicitud de protección de datos se interponga a través de medios que no sean electrónicos, deberá acompañarse de las copias de traslado suficientes.

En consecuencia y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 162, de la Ley de Transparencia, **se desecha la presente denuncia por improcedente**, orientando a la parte denunciante, para efectos de que haga valer sus derechos, ante la autoridad y vía correspondiente.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 162, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, se informa a la parte denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante por el medio señalado para tal efecto, y en los estrados de este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0240/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

10